



### **INFORME SECRETARIAL:**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda la cual correspondió por reparto judicial realizado el 27 de septiembre de 2021. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 28 de septiembre de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

**170014003009-2021-00593**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda de pertenencia iniciada por la señora María Elsy Escobar Gutiérrez contra de Herederos determinados e Indeterminados de la causante Ana Gutiérrez de Escobar y Personas Indeterminadas, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. El poder aportado es insuficiente pues no se relacionó en forma detallada la parte pasiva de la demanda ni tampoco se indicó que únicamente se trata del predio de menor extensión que hace parte del de mayor extensión del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-122399, y al tenor de lo estatuido en el artículo 74 del CGP los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados.

2. En el mismo sentido, el poder debe ser complementado y la demandada aclarada en cuanto a la pasiva, pues al informarse que varios de los herederos determinados de la señora Ana Gutiérrez de Escobar, también han fallecido, el libelo debe incoarse frente a los herederos determinados e indeterminados de aquellas personas.

3. Teniendo en cuenta que algunos de los herederos de la causante Ana Gutiérrez de Escobar también fallecieron, esto es, los señores Ana Neime, Neli y

Rubén Escobar Gutiérrez, deberá darse aplicación a lo reglado en el aludido artículo 87 ídem. De conocerse herederos conocidos de los mencionados, deberá aportarse el registro civil de nacimiento de los mismos, con el fin de acreditar la calidad en la que actuarán en el proceso -art. 85 de la obra en cita-.

4. Deberán dividirse el hecho tercero por contener varios supuestos fácticos.

5. Acorde con lo exigido en el Decreto 806 de 2020, artículo 6º deberá indicarse el canal digital donde deben ser citados los testigos.

6. Se anuncia en el acápite de pruebas, en el numeral 5º de la prueba documental 1 video en el cual se aprecia la conformación del inmueble y su estado y el mismo no se arrimó.

7. De igual manera se relaciona en los anexos del libelo genitor prueba extraprocesal testimonial, contenidas en audio y video, lo cual no fue allegado con la demanda.

8. Finalmente, se recompondrá la demanda en un solo escrito.

En atención a la causal de inadmisión 1, por el momento no hay lugar a reconocer personería procesal al abogado de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge Hernán Pulido Cardona', with a large, sweeping flourish at the end.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

OP

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07c9139381541397397505617e6471b6028dc32489baffdf4d873d617127bb0**

Documento generado en 01/10/2021 02:06:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>